Radicado No.: 2-2026-019065
Fecha: 06-05-2026

Código validación comunicación: 5fcc9
Número de expediente: 2026000329E
Código de validación expediente: 454a9

Código Dependencia: 3107
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Doctor (a)
Rafael Fajardo
Agencia Nacional de Hidrocarburos
correspondenciaanh@anh.gov.co
Avenida Calle 26 No. 59 – 65 Piso 2, Edificio de la Cámara Colombiana de la Infraestructura
Bogotá, D.C.

Asunto: Posible comercialización ilegal de combustible

Respetado(a) señor(a),

En atención a la comunicación trasladada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), mediante radicado No. 20266410296312 ID 2085694, en la cual se pone en conocimiento una presunta situación relacionada con el almacenamiento y comercialización irregular de combustible en un establecimiento ubicado en la dirección carrera 67 No. 81B-14, barrio Córdoba La Candelaria, esta entidad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

1. Sobre los hechos informados

De acuerdo con la denuncia presentada, se advierte la posible existencia de actividades relacionadas con:

- El presunto ingreso de carrotanques para el suministro de combustible de origen ilegal.
- El almacenamiento y distribución en un establecimiento no autorizado, presuntamente con restricciones de acceso.

Estas situaciones, de ser verificadas, podrían constituir incumplimientos a la normativa aplicable en la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, así como eventuales conductas de carácter penal.

2. Competencia y actuación del Ministerio

En el marco de sus funciones, el Ministerio de Minas y Energía informa que:

- La información ya está siendo validada por la Dirección de Hidrocarburos para su correspondiente verificación técnica y administrativa.
- Se podrán adelantar acciones de inspección y control, directamente o en articulación con autoridades territoriales.
- Se dará traslado a las autoridades competentes, en particular a la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, en caso de evidenciarse posibles conductas de carácter penal relacionadas con contrabando o comercialización ilegal de combustibles.

3. Conclusiones.

Que el artículo 212 del Decreto Legislativo 1056 de 1953 (Código de Petróleos) establece que el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, y por lo tanto las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

Que la Ley 39 de 1987 y la Ley 26 de 1989, que la adiciona, confieren al Ministerio de Minas y Energía la competencia para imponer a los agentes de la cadena de distribución de combustibles, las sanciones que determinen los reglamentos del Gobierno o las órdenes de este Ministerio, previo el procedimiento especial establecido para estos efectos.

Que la Ley 26 de 1989, en el artículo 3, establece que las sanciones a imponer a los establecimientos de distribución de petróleo y sus derivados, son las siguientes:

a) Amonestación;
b) Multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales;

c) Suspensión del servicio hasta por diez (10) días; y
d) Cancelación de la licencia de funcionamiento.

Que el artículo 32 y siguientes del Decreto 4299 de 2005, indica el procedimiento a seguir por parte de la autoridad competente, frente a una queja o información presentada ante presuntos incumplimientos de las obligaciones por parte de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el numeral 28 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012 señala como función de la Dirección de Hidrocarburos, adelantar las investigaciones y procesos sancionatorios previstos en el Decreto 4299 de 2005 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Que con la expedición de la Ley 1753 de 2015, mediante el artículo 25 se señalaron las sanciones aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles, el cual fue reglamentado a través del Decreto 1176 de 2016, modificando el Decreto 1073 de 2015 en cuanto al procedimiento sancionatorio previsto bajo la vigencia del Decreto 4299 de 2005.

Las actividades se desarrollaron con el acompañamiento técnico y jurídico del Ministerio de Minas y Energía y de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidades que, en el marco de sus competencias, adelantaron la revisión correspondiente para garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable y la adecuada protección de los consumidores. Con este ejercicio se busca asegurar que las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en materia de precios de combustibles se reflejen efectivamente en el mercado y contribuyan al bienestar de los ciudadanos.

Que, conforme al marco normativo previamente expuesto y en caso de verificarse el incumplimiento de las obligaciones legales por parte de la estación de servicio, el Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de sus competencias, procederá a iniciar el correspondiente proceso administrativo sancionatorio, garantizando en todo caso el debido proceso y el derecho de defensa.

La presente respuesta se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



Leonardo Jaimes Corzo
Coordinador
Grupo de Combustibles Líquidos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Radicado Padre: 1-2026-012771

Elaboró: Marlon Andrés Guerrero Gómez
Revisó: Marlon Andrés Guerrero Gómez
Aprobó: Leonardo Jaimes Corzo